Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07449/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00137/JOCOTIT/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Jocotitlán,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Buenos días, me dirijo a ustedes con el respeto que merecen para solicitar la siguiente información. Saber cuántas estancias infantiles públicas hay en el municipio de Jocotitlan y dónde se encuentran ubicadas? Cuáles son las áreas de estancia infantil y cuál sería el personal calificado para cada una, cuántas salas hay actualmente y cuántos niños están permitidos en cada una y por último cuántos niños hay actualmente en estancia infantil DIF. Quedó en espera de su apreciable respuesta.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En atención a la solicitud de información en donde: solicita la siguiente información. Saber cuántas estancias infantiles públicas hay en el municipio de Jocotitlan y dónde se encuentran ubicadas? Cuáles son las áreas de estancia infantil y cuál sería el personal calificado para cada una, cuántas salas hay actualmente y cuántos niños están permitidos en cada una y por último cuántos niños hay actualmente en estancia infantil DIF. Quedó en espera de su apreciable respuesta. Al respecto me permito adjuntar un archivo con la información solicitada al respecto...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el oficio número DIR//DIF/OE/273/2024, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora del Sistema Municipal DIF, en atención a la solicitud, refirió que el municipio cuenta con un Centro de Desarrollo Infantil, denominado “Eva Sámano de López Mateos”, el domicilio del mismo, las áreas con las que cuenta, la preparación académica que se requiere para algunas áreas, el número de salas con las que cuenta, el número de niños permitidos en cada sala, así como el número de niños que había a la fecha respuesta en el Centro.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Revisión” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“La respuesta no coincide con lo solicitado, es la misma que me dieron con anterioridad en mi primera consulta.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual refiere en lo medular que se entregó la información solicitada en tiempo y en la modalidad de entrega requerida, por lo que se considera que no se incurrió en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado el documento referido, se determinó hacerlo del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** esto es, al siguiente día hábil a aquel en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***...***

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

1. El número de estancias infantiles públicas que hay en el municipio, y ubicación de las mismas.

2. Las áreas con las que cuenta la estancia infantil.

**3. El personal calificado para cada área.**

4. El número de salas en cada estancia infantil al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y el número de niños que están permitidos por cada una.

5. El número de niños en la estancia infantil DIF, al siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este tenor, en principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, como el área competente para conocer la información requerida, al ser el organismo por medio del cual el Ayuntamiento presta los servicios de asistencia social, de conformidad con el artículo 196 del Bando Municipal de Jocotitlán.

Asimismo, no obsta mencionar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, tiene los siguientes en su parte conducente:

- Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;

- Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;

- Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

- Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;

- Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.

- Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica,

Por último se menciona que de conformidad con el artículo 14 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, la Dirección de los Sistemas Municipales cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema Municipal con la asesoría del DIFEM;

- Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados;

- En coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados;

- Elaborar conjuntamente con el Órgano de Control Interno, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación como el uso y destino de los mismos;

- Supervisar y vigilar que el manejo, administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables

Derivado de lo anterior, se colige que en el presente asunto se atendió el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de este derecho.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud, la persona servidora pública habilitada en el ámbito de sus competencias, refirió que el municipio cuenta con un Centro de Desarrollo Infantil, denominado “Eva Sámano de López Mateos, el domicilio del mismo, las áreas con las que cuenta, la preparación académica que se requiere para algunas áreas, el número de salas con las que cuenta, el número de niños permitidos en cada sala, así como el número de niños que había a la fecha respuesta en el Centro.

Sin embargo, al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, donde señaló como motivo de inconformidad, en lo medular que la información entregada no corresponde con lo solicitado, al ser la misma que se dio anteriormente en su primera consulta.

Durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o, en su defecto, ordenar el soporte documental correspondiente.

Para un mejor entendimiento, dicho análisis se realizará a través del siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** | **INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECTORA DEL SMDIF** | **¿SATISFACE EL DERECHO DE ACCESO?** |
| 1. El número de estancias infantiles públicas que hay en el municipio, y ubicación de las mismas. | Se cuenta con 1 Centro de Desarrollo Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ubicado en Domicilio conocido Calle Elvira Hernández Gómez S/N Bo. San Juan, Jocotitlán, México. | **SÍ** |
| 2. Las áreas con las que cuenta la estancia infantil. | 1 Dirección1 Recepción1 Psicología2 Médica cubículo “A” y “B”1 Comedor1 Laboratorio de leche1 Cocina1 Almacén1 Lactantes “A”1 Maternal “A”1 Maternal “C”1 Primer Grado1 Lactantes “B”1 Sanitario niñas1 Aseo1 Sanitario niños1 Lactantes “C”1 Asoleadero1 Maternal “B”1 Estimulación Temprana1 Archivo1 W. C personal1 Bodega | **SÍ** |
| 3. El personal calificado para cada área. | - Para el área de dirección se requiere personal con estudios de Maestría en Educación.- En el área de Psicología se debe contar con Licenciatura en Psicología.- Para el área médica se requiere el perfil de Médico General o Pediatría; la enfermera debe contar con al menos estudios de licenciatura en enfermería.- Los agentes educativos deben contar con los perfiles de Licenciatura en Educación, técnico profesional en puericultura, asistente educativo.- La recepción con conocimiento en secretariado.- Cocina y auxiliares: no especificado.- Auxiliar General: No especificado | **PARCIALMENTE** |
| 4. El número de salas en cada estancia infantil al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y el número de niños que están permitidos por cada una. | Se cuenta con siete salas, las cuales cuentan con la capacidad siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Lactantes “A” | 10 |
| 2. Lactantes “B” | 12 |
| 3. Lactantes “C” | 12 |
| 4. Maternal “A” | 12 |
| 5. Maternal “B” | 12 |
| 6. Maternal “C” | 18 |
| 7. Primer Grado | 25 |

 | **SÍ** |
| 5. El número de niños en la estancia infantil DIF, al siete de noviembre de dos mil veinticuatro. | Se atiende a un total de 79 niños en la estancia infantil. | **SÍ** |

Como puede advertirse, contrario a lo manifestado por la persona solicitante, el **Sujeto Obligado,** por conducto de la servidora pública habilitada competente, proporcionó la información que generó, administra y/o posee en el ámbito de sus competencias, la cual corresponde con la materia de la solicitud y colma satisfactoriamente los puntos 1, 2, 4 y 5 de la misma, al haber señalado las estancias infantiles públicas con las que cuenta el municipio, siendo esta el Centro de Desarrollo Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, el domicilio donde se encuentra, las áreas con las que cuenta, el número de salas con las que cuenta con el número de niños permitidos por cada una, así como el número de niños que se encuentran inscritos a la estancia infantil a la fecha de la solicitud.

Como sustento a lo anterior, es oportuno mencionar que en el Plan de Desarrollo Municipal de Jocotitlán de la administración 2022-2024, se estableció en el Pilar 1 Social: Municipio Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente, el subrograma Promoción del bienestar: niñez, adolescencia y adultos mayores, en este tenor, en el Tercer Informe de Gobierno del presidente municipal localizado por este Organismo Garante, se manifestó lo siguiente.

 ***“1.6.1 Promoción del bienestar: niñez, adolescencia y adultos mayores***

*Estamos convencidos de que las primeras etapas de la vida determinan el óptimo desarrollo de las personas, una infancia digna, saludable y llena de oportunidades contribuye a generar adultos empoderados, íntegros y preparados para el futuro, así seguimos sentando las bases para potenciar el desarrollo cognitivo y socioemocional del presente y futuro de Jocotitlán.* ***Nos comprometimos a cuidar de los niños jocotitlenses, en especial de la primera infancia, a través de la Estancia Infantil, atendimos a niños de 3 meses a 3 años, con un enfoque integral de educación y cuidados para su desarrollo cognitivo y socioemocional.***

*Para seguir contando con instalaciones dignas y seguras,* ***rehabilitamos las cunas de la Estancia Infantil****, con lo que ofrecemos un ambiente propicio para el desarrollo infantil.*

*Con el objetivo de estimular el óptimo desarrollo infantil y fomentar entornos saludables para los alumnos de la Estancia Infantil, seguimos capacitando constantemente a las personas cuidadoras de esta institución con 28 cursos, talleres y actualizaciones donde se abordaron temas de salud, protección, educación y cuidados especializados para la primera infancia.*

*Seguimos consolidando la nutrición de los niños en edad escolar mediante la dotación de más de 1.3 millones de desayunos escolares fríos, raciones calientes y vespertinas, con lo que fomentamos el bienestar y crecimiento saludable de más de 7 mil niños jocotitlenses.”*

Cabe señalar que la estancia infantil a la que se hace referencia en el Informe de Gobierno es la llamada “Eva Sámano de López Mateos”, de la cual el **Sujeto Obligado** proporcionó información en los términos solicitados en los puntos en estudio.



En tal sentido, se reitera que la obligación de transparencia implica únicamente que losentes públicos hagan entrega de aquella información que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, más no les obliga a generar información conforme al interés de las personas solicitantes, por lo que en el presente asunto, se estima que la información proporcionada es suficiente para tener por atendidos los puntos en análisis.

Por otro lado, respecto del **punto 3,** donde se solicita información sobre el **personal calificado para cada área que integra la estancia infantil,** el pronunciamiento emitido por la servidora pública habilitada es insuficiente para tener por atendido el derecho de acceso, en virtud de que el interés de la persona solicitante consiste en conocer el perfil que deben cumplir los servidores públicos que prestan sus servicios en la estancia infantil, sin embargo, el **Sujeto Obligado**  se limitó a señalar de manera general el grado de estudios que se requiere para algunos puestos.

Sobre lo anterior, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al Principio de Congruencia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por lo que, se considera que el **Sujeto Obligado** incumplió con dicho principio, pues como se señaló la pretensión de la parte **Recurrente** es el perfil de los puestos que deben cumplir los servidores públicos que prestan sus servicios en la estancia infantil, por consiguiente, para tener por satisfecho el requerimiento en análisis es necesario que se haga entrega del o los documentos que den cuenta del perfil de los puestos establecidos para el personal de cada una de las áreas de la estancia infantil.

Para efectos de lo anterior, es necesario referir, que conforme al Manual de Procedimientos de la Subdirección de Escalafón de la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de México; el *Perfil de Puesto* es la “*Herramienta que contiene las características que la o el ocupante de un puesto debe tener para poder cumplir con las funciones del mismo, tales como preparación académica, competencias, experiencia, así como las condiciones de trabajo.*”

Asimismo, que de conformidad con el artículo 92, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otros temas, **el perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio.**

Dicha obligación de transparencia atiende a la necesidad de que las instituciones públicas establezcan un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley de del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre este tema, los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, establecen lo siguiente en su parte conducente:

***“Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse****, entre otros instrumentos,* ***por un catálogo de puestos por institución pública o dependencia****,* ***que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes****,* ***los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde****.*

*En términos del artículo 41 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México; para ingresar a prestar servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo o en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cualquiera de los puestos de pie de rama, los candidatos deberán cubrir los requisitos que se determinan en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en las Condiciones Generales y en las cédulas de identificación de puestos que forman parte del Catálogo General de Puestos.*

***Los sujetos obligados que no estén regulados por los ordenamientos anteriores, publicarán los perfiles de los puestos con que cuenten en su estructura, de acuerdo con la normatividad aplicable****.*

*El artículo 44 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, prevé los requisitos para ocupar puestos escalafonarios son los establecidos en las cédulas de identificación de puestos que forman parte del Catálogo General de Puestos, en el que se especifica el título de cada puesto, el grupo y rama al que pertenece, el nivel salarial que le corresponde, así como su clasificación. Asimismo, el artículo 48 consigna que los requisitos establecidos para ocupar los puestos escalafonarios constituyen el perfil del puesto, el cual predetermina las condiciones mínimas que debe acreditar el servidor público para el desempeño del puesto.”*

En este sentido, dicha obligación de transparencia es aplicable a todos los Sujetos Obligados, debe actualizarse de manera trimestral, conservando en su sitio de internet la información vigente, asimismo, debe publicarse conforme a los Criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, adjetivos de confiabilidad y adjetivos de formato, estos últimos incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido; como se ilustra a continuación:







Como se desprende del Criterio sustantivo de contenido número 3, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XII de la Ley de la Materia, los Sujetos Obligados deben publicar el hipervínculo al Catálogo General o Específico de Puestos, **o documento que establezca los perfiles, el cual incluya los requisitos mínimos que deberán cubrir quienes ocupen los puestos, tales como edad, escolaridad (nivel máximo de estudios), área o especialidad, experiencia profesional o laboral, etc.**

Cabe señalar que de conformidad con la Tabla de aplicabilidad, dicha obligación de transparentica es aplicable al **Sujeto Obligado** como se muestra a continuación para mejor referencia:

 

Bajo tales argumentos, se considera que el **Sujeto Obligado** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que proporcione el o los documentos donde conste el perfil que debieron cubrir los servidores públicos adscritos a la estancia infantil “Eva Sámano de López Mateos”, en funciones al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, procediendo a la entrega del soporte documental correspondiente en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; ya que la obligación de transparencia no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de las personas solicitantes, de manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen parcialmente fundados, siendo procedente *Modificar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07449/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado,** en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo siguiente:

1. El perfil de los puestos de los servidores públicos adscritos a la estancia infantil “Eva Sámano de López Mateos”, en funciones al siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.